

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 1260
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	Guillermo Valencia Valencia
<b>Demandado</b>	Bertha Elena Builes Buriticá y otra
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2013 00018 00</b>
<b>Decisión</b>	Revoca decisión y requiere a los herederos.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora en la presente causa interpone recurso de reposición. En contra del auto interlocutorio N° 995 del 31 de agosto pasado, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.023-13109, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

**Antecedentes**

El señor Guillermo Valencia Valencia, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de las señoras Bertha Elena Builes Buriticá y Paula Andrea Pérez Builes. Luego de observarse el cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago, mediante la providencia del 05 de febrero de 2013 y posteriormente, después de efectuarse la notificación personal a la demandada Paula Andrea Pérez Builes, y por aviso de la demandada Bertha Elena Builes Buriticá, se ordenó seguir adelante la ejecución el 10 de marzo de 2014.

En cuaderno aparte, el accionante solicitó el decreto de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.023-13109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Pretensión que fue acogida por esta agencia judicial.

La medida cautelar en comento fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, mediante oficio No.061 del 19 de febrero de 2013, y debidamente inscrita por dicha entidad en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, según se aprecia en certificado de libertad y tradición adiado del 22 de febrero de 2013. Consecuentemente, el 11 de marzo de 2013 se ordenó comisionar a la Inspección de Policía y Tránsito de la municipalidad, para materializar el secuestro del inmueble embargado. Mismo que se llevó a cabo el

día 03 de agosto de 2016, fungiendo como secuestre el señor Álvaro Cardona Escobar.

Ante la inactividad evidenciada, el Despacho en aras de dar continuidad al proceso, profirió el auto No.023 del 12 de enero de 2021, mediante el cual requirió a la parte actora para que actualizara el avalúo del bien embargado y secuestrado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar. Concediendo para ello el término de treinta días contados a partir de la notificación de la providencia.

Es así como el 31 de agosto de 2021, ante la omisión de la parte para dar cumplimiento al requerimiento realizado, se decretó el desistimiento tácito del embargo y secuestro decretado respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.023-13109, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Decisión ésta que recurrida.

### **Fundamentos del Recurso**

Expuso el recurrente que se ha presentado un hecho inesperado, la muerte de la ejecutada Bertha Elena Builes Buriticá el 20 de agosto de 2021, la cual acredita con el registro civil de defunción. Situación que, según refiere, amerita dar aplicación a lo consagrado en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la finada demandada no venía actuando a través de apoderado judicial.

En tal sentido, solicitó se revoque la providencia recurrida, absteniéndose de practicar lo allí dispuesto; se ordene la interrupción de la presente ejecución desde el 20 de agosto de 2021 hasta que comparezcan los interesados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 ídem, previa notificación por aviso; y, en caso de no reponerse la decisión, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

### **Consideraciones**

#### **Problema jurídico a resolver.**

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, el auto interlocutorio No.995 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de una medida de embargo y secuestro, debe ser revocado. En tanto el mismo se profirió con posterioridad a la muerte de la señora Berta Elena Builes Buriticá. Hecho este que generaba la interrupción iso facto de la ejecución del proceso.

#### **Caso concreto.**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

El desistimiento tácito tiene fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso. Que regula de manera detallada dicha figura sancionatoria por inactividad de las partes. El numeral primero de dicho artículo prevé que

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) (Ley 1564, 2012, artículo 317 #1)

En el caso que nos ocupa, ha solicitado el apoderado de la parte actora se reponga el auto mediante el cual se declaró desistida la medida cautelar decretada. Argumentando que el proceso, con ocasión al fallecimiento de la demandada Bertha Elena Builes Buriticá, debe declararse interrumpido desde el 20 de agosto de 2021.

El artículo 159 del Código General del Proceso, en su numeral primero establece que, “[el] proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”. En su inciso final, el canon en mención, reza que,

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 09 de diciembre de 2011, emitido dentro del expediente 059000, indicó qué:

La interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta Corporación, “no solo el carácter de excepcional da la paralización del proceso, sino porque el derecho a la defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el art. 69 inc.5 del C. de P. C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando salvo, eso sí, la facultad revocatoria del poder por los herederos o sucesores (CSJ. Sala Casación Civil, 1996. Auto del 9 de septiembre. Exp. No.6210).

En el caso que nos ocupa, se advierte que la señora Builes Buriticá fue notificada mediante aviso y no contó con representación de apoderado judicial. Además, que de acuerdo al certificado de defunción su deceso ocurrió el 20 de agosto de 2021. Fecha que es anterior al 31 de agosto en la cual se profirió el auto que ahora se ataca por el recurrente. Razón de suyo para que, de cara a la jurisprudencia en cita, sea aplicable la interrupción procesal de que trata la norma en mención desde el 20 de agosto de 2021.

Por lo que habrá de revocarse el auto del 31 de agosto. Toda vez que para tal fecha ya había operado la interrupción del proceso, por muerte de uno de los litigantes. Y no era posible ejecutar ningún acto procesal.

Además, deberá darse aplicación a lo consagrado en el artículo 160 de nuestro estatuto procesal. En consecuencia, se ordenará notificar por aviso a la señora Paula Andrea Pérez Builes, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación se apersona del proceso interrumpido y demuestre el derecho que le asiste como heredera de la señora Builes Buriticá. Vencido dicho término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Se requerirá a la señora Paula Andrea Pérez Builes para que indique a este Despacho si conoce compañero o cónyuge supérstite o herederos determinados de la señora Bertha Elena a fin de que comunique sus nombres y direcciones de notificación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto interlocutorio número 995 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se decretaba el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.023-13109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la interrupción de la ejecución del presente proceso. Desde el día 20 de agosto de 2021, con ocasión al fallecimiento de la señora Bertha Elena Builes Buriticá.

**TERCERO:** Se ordena notificar por aviso a la señora Paula Andrea Pérez Builes, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación se apersona del proceso interrumpido y demuestre el derecho que le asiste como heredera de la señora Builes Buriticá.

**CUARTO:** Requerir a la señora Paula Andrea Pérez Builes para que indique a este Despacho si conoce compañero o cónyuge supérstite o herederos determinados de la señora Bertha Elena a fin de que comunique sus nombres y

direcciones de notificación. Para lo cual se concederá un término de cinco días. Vencido dicho término sin que se haga pronunciamiento alguno, se entenderá que no existen más herederos y se reanuda el proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

2

### **WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ**

#### **CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro.149 fijado el día 02 de noviembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

#### **Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b41dd0076e38679c926404f2e9e9e5f6107f449a06997bbf2bcc0da543d8fc09**

Documento generado en 29/10/2021 04:53:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**